

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00474 - 00**

Revisada la demanda ejecutiva que antecede y el título que es presentado, se tiene que las obligaciones contenidas en este último no cumplen con los requisitos exigidos por el estatuto procesal general (art. 422 CGP), estos son, la **claridad** del título la cual consiste en que «*los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor*»<sup>1</sup> y la **expresividad** lo que implica, según la jurisprudencia: «*que la obligación [...] no [sea] implícita ni presunta [...] no se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación [...] tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título*» (CSJ, STC3298-2019).

Verificado el pagaré que se aporta no es clara ni expresa la fecha exacta de exigibilidad pues en su contenido se lee la primera cuota «*será exigible el día (\_\_)* 29 *del mes (4) Enero del año (2011) 2013*» [destaca el despacho], por lo que de la lectura se genera confusión para determinar a ciencia cierta el día y el año a partir del cual se le puede exigir a los deudores el cumplimiento de las obligaciones pactadas, prestándose para interpretaciones subjetivas y sin que se cumpla los requisitos formales antes anotados, por lo que, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda ejecutiva formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra JUAN CARLOS PELAEZ GUTIERREZ y ZORAIDA RINCÓN ARDILA.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.65 del 26/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

<sup>1</sup> López Blanco. H. F. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Tomo II. Pág. 430-431. Citado por la Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencia T-441 del 8 de junio de 2010. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente: T-2.317.215.

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e001520bc96bff38d2a4af0dba7dbe6582c73a1fc16e231017fae080114ae7bd**

Documento generado en 24/10/2020 10:13:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**